

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1266.

ORDEN PUBLICO.

Los Sres. Alcaldes Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad en esta provincia, practicarán las mas eficaces diligencias para la busca y captura del soldado portugués Julio Pinto de Oliveira, cuyas señas se espresan á continuación, que en la noche del 4 de Enero último se fugó del presidio del Castillo de San Jorge, y caso de ser habido será detenido y puesto á mi disposición.

Señas personales del mencionado individuo.

Ojos castaños, estatura 1,65 metros, nariz regular, boca regular, cara larga, color claro, pálido, cejas desiguales, es hijo de Juan Gaetano Oliveira Bustos, que vive en Lisboa, plaza de Alizzia.

Córdoba 12 de Febrero de 1874.

El Gobernador interino,
Joaquín Sancristóbal.

Núm. 1267.

Sección de Fomento.—Negociado

2.º—Agricultura é Industria.

El Ilmo. Sr. Director General de obras Públicas, Agricultura, Industria y Comercio me dice con fecha 29 de Enero último lo que sigue:

«Esta Direccion general, cumpliendo lo mandado por el Gobierno de la República en orden de esta fecha, ha resuelto llamar la atención de V. S. hacia el anuncio inserto en la «Gaceta de Madrid,» correspondiente al 7 de Diciembre

último, y en consecuencia, encarecerle la necesidad de estimular por cuantos medios estén al alcance de la autoridad de V. S. y le sugiera su celo, á los cosecheros é industriales de la provincia de su mando, que puedan concurrir con sus productos á la próxima Exposicion internacional de Londres, y especialmente á la de vinos que ha de inaugurarse el 7 de Abril inmediato, sugetándose para ello á lo que determina el artículo 5.º del reglamento de 30 de Julio de 1871.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento del público.

Córdoba 12 de Febrero de 1874.

El Gobernador interino,
Joaquín Sancristóbal.

Núm. 1268.

Sección de Fomento.

D. Emilio Pedrero y Britos, vecino de Hornachuelos, ha presentado á las doce y media de la mañana del dia 20 de Enero una solicitud de registro de 42 pertenencias de la mina titulada «La Isabela,» de mineral plata y otros, sita en el paraje de Carrero, terreno de doña Angela Nava, término de Hornachuelos, lindante al N. con terrenos de D. Francisco Vazquez, al S. con olivares de la Alcaldia, al E. con terrenos de D. Agustín Diaz y al O. con terrenos de D. Cristóbal Nuñez, D. José Fernandez y D. Antonio Calderon, cuyo mineral es plata y otros.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida

una calicata que hay junto al re-gajo de los Marmolejos; desde dicho punto se medirán 150 metros al N., 150 al S., 200 metros al E. y 200 al O.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de setenta y cinco pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas por la ley, por decreto de hoy he dispuesto la admisión de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.º del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislacion de minas.

Córdoba 2 de Febrero de 1874.

El Gobernador interino,
Joaquín Sancristóbal.

Núm. 1270.

ORDEN PUBLICO.

Los Alcaldes, empleados de Orden público y Guardia civil, procederán á la busca de cuatro yeguas robadas en el término de Almodovar, cuyas señas se espresan á continuación, de la propiedad de don Manuel Benito, vecino de dicho pueblo, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del señor Alcalde de Almodovar del Rio, con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 13 de Febrero de 1874.

El Gobernador interino,
Joaquín Sancristóbal.

Señas.

Una yegua castaña oscura, lucera, cerrada, la marca, preñada y herrada en el lado izquierdo.

Otra negra, cerrada, con la marca, preñada, herrada.

Otra flor de lino, con 5 años,

alzada la marca, calzada de un pié, herrada en el lado derecho.

Otra de cuatro años, pelicana, alzada la marca, hierro al lado derecho.

Las dos primeras tienen un mismo hierro.

Poder Ejecutivo de la República.

Ministerio de la Guerra.

DECRETO.

El Gobierno de la República, en Consejo de Ministros y á propuesta del de la Guerra, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se llama al servicio voluntario á los licenciados del ejército, sin nota desfavorable, que deseen reingresar en sus filas, pudiendo verificarlo en el arma que elijan.

Art. 2.º El compromiso será por un año y precisamente en la clase de soldado.

Art. 3.º Para ser admitido es condicion indispensable que los individuos alistados no excedan de 40 años de edad, cuya circunstancia harán constar por medio de las licencias absolutas.

Art. 4.º Los alistados recibirán como premio de su compromiso la cantidad de 250 pesetas, mitad al filiarse y la otra mitad al terminar el año, teniendo derecho al haber correspondiente al arma en que sirvan y al sobrehaber de una peseta diaria.

Art. 5.º El alistamiento no excederá de 4.000 hombres.

Art. 6.º Los Capitanes generales, Directores generales de las Ar-

mas, Generales en Jefe y los Jefes de los cuerpos activarán dicho alistamiento para que en el mas breve plazo se obtenga el número citado.

Art. 7.º El gasto que ocasione la gratificación de 250 pesetas que como premio se concede á los que se alistean se aplicará al crédito de 100 millones de pesetas concedido por el art. 4.º de la ley de 13 de Setiembre de 1873 con destino á los servicios extraordinarios de guerra.

Madrid cuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.— El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.— El Ministro de la Guerra, Juan de Zavala.

Ministerio de la Gobernación.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Badajoz y Alburquerque.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Badajoz á Alburquerque la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin escepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 43 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 8 horas; incluso las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Badajoz.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones esti-

puladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Badajoz.

10.º El contrato durará cuatro años contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses ántes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tásita 3 meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Badajoz y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Alburquerque, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 7 de Marzo próximo, á la hora de la una de la tarde y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3125 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que

han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en mas ó en menos.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia ó en la Administracion subalterna de Rentas de Alburquerque, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 312 pesetas en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Badajoz para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde Badajoz á Alburquerque y vice-versa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno de la República.

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 31 de Enero de 1873.— El Director general, Angel Mansi.

Tribunal Supremo.

Sala de lo criminal.

En la villa de Madrid, á 11 de Noviembre de 1873, en el expediente núm. 2 880 que ante Nos pende sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Bartolomé Llabrés y Mateu:

Resultando que como á las siete de la noche del 1.º de Noviembre de 1872 se presentó gravemente herido Miguel Pons y Feragut en la casa de un Facultativo de la villa de Inca reclamando su auxilio, pero ántes de que pudiera reconocerle y prestárselo cayó muerto á consecuencia de dos lesiones que recibió en el pecho inferidas con instrumento cortante y punzante, una de las cuales interesó la arteria pectoral; y dirigido el procedimiento contra Bartolomé Llabrés por aparecer méritos de culpabilidad como autor de dicho delito, á pesar de su negativa, se consignaron diferentes indicios de su participacion en el suceso, entre otros su antigua enemistad con Miguel Pons, con motivo de pretender galantear ámbos á la tabernera Tomasa Durán, en cuya casa estuvieron la tarde inmediata anterior á la ocurrencia bebiendo vino, y se cruzaron algunos ademanes y expresiones como de amenaza y provocacion, y además el ofendido le designó como autor de sus lesiones al instante de haberlas recibido, en que apresuradamente entró en la taberna Durán, con otros antecedentes que se consignaron en el sumario:

Resultando que la Sala de justicia de la Audiencia Palma por sententencia de 9 de Junio de 1873 aceptó los fundamentos de la consultada menos el 6.º de los de derecho en cuanto por él se aprecia la circunstancia atenuante de haber procedido el procesado con arrebató y obcecacion movido por la pasion de

los celos, puesto que no existe en la causa dato alguno que lo justifique, estimó el hecho como delito de homicidio, y al procesado Llabrés autor de él, sin circunstancias atenuantes ni agravantes, condenándole en 15 años de reclusión, indemnización de 550 pesetas al padre del muerto y demás accesorias:

Resultando que a nombre del citado Llabrés se ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia mencionada, fundado en el caso 3.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870 y suponiendo cometida la infracción de la circunstancia 7.ª del art. 9.º y regla 2.ª del 82 del Código vigente por no haberse apreciado en su favor la atenuante de arrebató y obcecación que se deducía de los hechos consignados en el fallo, y que debieron producirle naturalmente los estímulos de los celos y de los ademanes provocativos del ofendido, ejecutados momentos antes de la ocurrencia y delante de la persona que le inspiraba aquella pasión:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel María de Basualdo:

Considerando que la Sala de justicia de la Audiencia de Palma en su fallo de 7 de Junio último, y contra el que se ha interpuesto este recurso de casación, acepta los fundamentos de la sentencia del Juez de primera instancia menos el 6.º de los de derecho en cuanto por él se aprecia la circunstancia atenuante de haber procedido el procesado con arrebató y obcecación movido por la pasión de los celos, diciendo que no existe en la causa dato alguno que lo justifique.

Considerando que disponiéndose por el art. 7.º de la ley de 18 de Junio de 1870 sobre casación criminal que el Tribunal tiene que aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia definitiva y determinándose además en el art. 798 de la ley vigente de Enjuiciamiento criminal que los hechos se declaren probados, al expresar manifiestamente la Sala sentenciadora que no existe dato alguno que justifique procediese el procesado con el arrebató y obcecación de los celos, no puede aceptar la circunstancia atenuante que se alega para interponer el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no há lugar á su admisión, con las costas; y comuníquese al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» y se insertará en la «Colección legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián González Nandín.—Manuel María de Basualdo.—Manuel León.

—Manuel Almona y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Arnes.—Diego Fernández Cano.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Sebastián González Nandín, Presidente de la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 11 de Noviembre de 1873.—Licenciado Carlos Bonet.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1264.

Alcaldía Constitucional de Doña Mencía.

Don José Vergara y Cubero, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que desde primero del actual se halla vacante la plaza de médico-cirujano titular en este pueblo, por acuerdo de este municipio de la misma fecha, si bien interinamente la viene desempeñando D. Filomeno Moreno, desde el espresado día, dotada con el sueldo anual de mil pesetas, pagadas por trimestres de los fondos municipales.

Y con el fin de que los aspirantes puedan dirigir sus solicitudes á este Ayuntamiento dentro del plazo de treinta días, á contar desde el en que se inserte este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, en cuya Secretaría se hallará de manifiesto el pliego de condiciones formado al efecto, se fija el presente en Doña Mencía á 9 de Febrero de 1874.—José Vergara y Cubero.—Por acuerdo del Ayuntamiento, José María Farrugia, Secretario interino.

JUZGADOS.

Núm. 1260.

Juzgado de primera instancia de Hinojosa del Duque.

En el sumario formado contra Francisco Torrero y Manchego y Pablo Torrero y García, vecinos de la villa de Belalcázar, por el delito de homicidio en la persona de Francisco Castro Molero, se ha dictado el siguiente

Auto.—Resultando practicadas todas las diligencias que podían conducir á la averiguación de los hechos que motivaron este sumario y al de los autores del mismo: considerando procedente lo propuesto por el Ministerio Fiscal, y

vistos los artículos doscientos setenta y seis de la ley orgánica del poder judicial y los quinientos treinta y siete y quinientos treinta y nueve de la ley de enjuiciamiento criminal, se declara concluso este sumario, y por conducto del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia de este distrito, remítase el proceso original á la Sala de lo criminal de la misma, á quien se tiene por competente para conocer del asunto, mediante á que la pena impuesta por la ley al delito que se persigue escede de la de presidio correccional, poniéndose desde luego en conocimiento del señor Promotor Fiscal del Juzgado este auto, que se notificará también á los procesados, emplazándoles para que dentro del término de diez días comparezcan ante la referida Sala, según lo previene el artículo quinientos treinta y nueve de la espresada ley y practicándose esta diligencia con relación al rebelde por edictos que se insertarán en el «Boletín oficial» de esta provincia y en la «Gaceta de Madrid.»

Lo mandó y firmará el Sr. Juez de primera instancia en Hinojosa á seis de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Pedro Gimenez y Perales.—El actuario, Francisco Carrasco.

Y para que dicho auto se notifique al procesado Pablo Torrero y García, que se halla en rebeldía, á quien se emplaza para que dentro del término de diez días comparezca ante la Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla, prevenido de que si no lo hiciere le pararán los perjuicios que haya lugar en derecho, espido la presente cédula en Hinojosa del Duque á seis de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El escribano actuario, Francisco Carrasco.

Núm. 1262.

Juzgado de primera instancia de Bujalance.

Don Antonio Martínez Aranda, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que habiendo fallecido el Notario que fué de este distrito don Pedro de Herrera y Velasco, y resultando defectos en los protocolos del mismo, por el tribunal superior del territorio se ha mandado que por medio del presente que se insertará en el «Boletín oficial» de la provincia y en la «Gaceta de Madrid», se cite á cuantas personas aparezcan interesadas en la rectificación y convalidación de los instrumentos, para que puedan procurarla con la debida oportunidad.

Dado en Bujalance á veinte de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Antonio Martínez.—Por mandado de dicho señor, Francisco Aguado.

Núm. 1263.

Juzgado municipal del distrito de la de izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Don Rafael Pineda Alba, Juez municipal é interino de primera instancia de este distrito de la izquierda.

Por el presente y término de diez días, se cita, llama y emplaza á dos hombres, el uno de unos cuarenta años de edad, bajo de estatura, con bigote negro, color moreno, cara redonda, y usa chaqueta, pantalón y chaleco oscuros, capa color castaña y sombrero hongo negro; y el otro de unos cuarenta y cinco años, alto de estatura, barba rubia y corta, y viste gabán y sombrero de copa, aparentando ser extranjero, con el fin de que se personen á contestar en este Juzgado á los cargos que les resultan en causa que contra los mismos se sigue por estafa de dos mil reales á don Pedro Gimenez Torres, vecino de Fernán Nuñez.

Pues así lo tengo mandado en providencia de este día.

Dado en Córdoba á primero de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Rafael Pineda Alba.—Por mandado de S. S., Sebastián Pedraza.

Dirección General de Instrucción pública.

Negociado de Universidades.
ANUNCIO.

Se hallan vacantes en los Institutos de Vitoria y Osuna las cátedras de Psicología, Lógica y Filosofía moral, dotadas con el sueldo anual de dos mil pesetas, las cuales han de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 4 de Julio de 1870.

Lo que se anuncia al público conforme á lo prevenido en el artículo 47 del reglamento de 15 de Enero del mismo año, á fin de que los Catedráticos de la misma asignatura de los demás institutos oficiales que deseen ser trasladados á ellas, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta.»

Sólo podrán aspirar á esta vacante los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado cátedra en propiedad y tengan el título de Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras. Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por con-

ducto del Jefe del establecimiento en que últimamente hubieran servido.

Segun lo dispuesto en el artículo 47 del reglamento antes citado, este anuncio debi publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 7 de Febrero de 1874.
El Director general, Gaspar Rodriguez.

Se hallan vacantes en los institutos de Canarias, Las Palmas, Vergara y Osuna, las cátedras de Retórica y Poética, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas las dos primeras, 2.500, la tercera y 2.000 la última, las cuales han de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 4 de Julio de 1870. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 1.º de Junio de 1873.

Para ser admitido á la oposicion solo se requiere tener el título de Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de cuatro meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta,» acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal y de una Memoria que abrace el concepto, relaciones, fuentes de conocimiento, métodos de investigacion y de enseñanza, plan y programa dividido en lecciones de la asignatura ó asignaturas que comprendan las cátedras vacantes.

Segun lo dispuesto en el artículo 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso.

Madrid 7 de Febrero de 1874.
—El Director general, Gaspar Rodriguez.

Se halla vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Cádiz la cátedra de Retórica y Poética, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse

por concurso, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 4 de Julio de 1870.

Lo que se anuncia al público conforme á lo prevenido en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero del mismo año, á fin de que los Catedráticos de la misma asignatura de los demás Institutos oficiales que deseen ser trasladados á ella, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta.»

Sólo podrán aspirar á esta vacante los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado cátedra en propiedad y tengan el título de Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras. Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento en que últimamente hubieren servido.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 7 de Febrero de 1874.
—El Director general, Gaspar Rodriguez.

ANUNCIOS.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los esta-

blecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 31.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de la contribucion segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba.»

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres, se venden en la Librería del «Dia-

rio de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales. En el mismo establecimiento se timbra gratis el papel á todo el que lleve una caja.

Novelas completas por cuatro reales.

«La Corte del Rey bandido,» novela histórica original de D. Antonio de San Martin.

«Los Incendiarrios del Alba,» novela histórica por D. Antonio de San Martin.

«La Gente de Media noche,» novela de costumbre por D. Ramon Ortega y Frias.

«Los Farsantes,» memorias de un usca-vidas por D. Manuel Fernandez y Gonzalez.

«Empeya la ciudad desenterrada,» novela histórica por D. Antonio de San Martin.

«La Espuela,» Episodio psicológico-novelesco escrita por Jacinto Labaila.

«Paloma y Aguila,» novela escrita por L. Garcia del Real.

«La Atalá y el René,» por el Vizeconde de Chateaubriand, encuadrada en holandesa.

Cuentos, artículos, y novelas de D. Pedro Antonio de Alarcon.

«La cama de matrimonio,» novela por F. Moja y Bolivar.

«El Fin del mundo,» novela original de Constantino Gil y Luengo.

Todas estas obras se venden en la Librería del DIARIO DE CORDOBA á peseta cada ejemplar.



HIERRO QUEVENNE
Aprobado por la Academia de Medicina de París.
Autorizado por Circular especial del Ministro.

El HIERRO QUEVENNE se emplea en todos los casos en que los ferruginos están indicados: no empegre la dentadura; es la preparacion ferruginosa mas activa, mas agradable y mas económica; basta con frecuencia un frasco para curar una clorosis.

La esperiencia me ha demostrado que ninguna preparacion ferruginosa es mejor tolerada que el HIERRO QUEVENNE, sin salir de los límites de las dosis muy moderadas.

BOUCHARDAT, Anuario de Therapeutica, 1863.

El HIERRO QUEVENNE se vende en frascos de

10 CENTIG.	100 medidas 3 50
	200 grageas 5
	100 grageas 5

Medida de la dosis.

Depósito general en casa de **Émile Genevoix**, 14, rue des Beaux-Arts, en París, y en todas las farmacias.—Exijase el Sello Quevenne, y la Marca de Fábrica arriba indicada.

Depósito general en España: L. Ferrer y compañía, Montera, 51, principal, Madrid.—En Córdoba L. de Cañas, Concepción 32.—D. de Raya, V. de Avilés, Rodriguez y Martin.

Imprenta, librería y litografía del

DIARIO DE CORDOBA.